

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 4/2013**

MEDIDA CAUTELAR No. 301-13¹
Asunto Buenaventura Hoyos Hernández respecto de Colombia
4 de octubre de 2013

I. INTRODUCCION

1. El 12 de septiembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal"). Según la comunicación, en el marco de las medidas provisionales dictadas a favor de la "Comunidad de Paz de San José de Apartadó" respecto de Colombia, el señor Javier Giraldo (en adelante "el solicitante"), habría puesto en conocimiento al Tribunal que la vida e integridad personal del joven Buenaventura Hoyos Hernández (en adelante "el propuesto beneficiario"), de 18 años de edad, se encontraría en una situación de riesgo, en vista que presuntamente habría sido secuestrado el 31 de agosto de 2013, por presuntos grupos ilegales que habrían actuado supuestamente con aquiescencia de autoridades estatales de la zona. Al respecto, la Corte Interamericana remitió la presente información a la Comisión Interamericana, en vista que "al no ser miembro de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el joven Buenaventura [...] no se encontraría protegido por las presentes medidas provisionales".

2. Dada la naturaleza de la situación denunciada, el 21 de septiembre de 2013 la Comisión Interamericana solicitó información al Estado, por medio de las competencias del Artículo XIV de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas". El Estado respondió por medio de dos informes, presentados el 24 de septiembre de 2013 y 1 de octubre de 2013. El solicitante presentó información adicional el 25 de septiembre de 2013.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por el solicitante; así como también, la información aportada por el Estado, en el marco del informe confidencial del artículo XIV de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"², la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que el joven Buenaventura Hoyos Hernández se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal estarían en grave riesgo, en vista que a la fecha no se conocería su paradero o destino. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Buenaventura Hoyos Hernández, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y la integridad personal; e b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. PRESUNTOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

² El Artículo XIV de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" señala que: "Cuando la Comisión Interamericana [...] reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición."

4. Según la comunicación de 12 de septiembre de 2013, presentada por el solicitante, el 31 de agosto de 2013, en la vereda La Hoz de San José de Apartadó, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, habría sido secuestrado el joven Buenaventura Hoyos Hernández, de 18 años de edad, por presuntos grupos ilegales, de quienes se alega “han comprobado una estrecha coordinación con los agentes del Estado en la zona”. El solicitante indica que el propuesto beneficiario “pertenece a un núcleo de familias que ha solicitado su vinculación a la [...] comunidad de Paz y se encuentran en un proceso de conocimiento, inducción y estudio para su admisión”. En la comunicación presentada el solicitante alega los siguientes hechos:

a) El 3 de septiembre de 2013 pobladores de la zona habrían presuntamente “presenci[ado] cómo paramilitares llevaban amarrado a Buenaventura en dirección a la vereda Zabaleta, de San José de Apartadó, donde los paramilitares tienen una sede con instrumentos de comunicación”. El 6 de septiembre de 2013, una supuesta “Comisión Humanitaria” de la comunidad de Paz se habría desplazado hacia la vereda La Hoz, con el objetivo de rescatar al propuesto beneficiario. Sin embargo, el presunto grupo ilegal se habría negado a entregarlo, manifestando supuestamente “su intención de asesinarlo, amenazando” al hermano del propuesto beneficiario.

b) Asegura que “la estructura paramilitar que domina la zona” tiene una presencia en dicha área desde 1997. En tal sentido, asegura que por medio de “numerosos [d]erechos de petición, apoyándonos con testimonios de víctimas y episodios concretos, situados y fechados” habrían denunciado su accionar. Afirma que “[s]u coordinación y unidad de acción con el ejército [...] está fuera de duda”.

5. El 21 de septiembre de 2013, en el marco del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas”, la Comisión puso en conocimiento al Estado sobre la información aportada y solicitó el informe confidencial al que dicho artículo hace referencia. El Estado respondió por medio de dos informes, presentados el 24 de septiembre de 2013 y 1 de octubre de 2013.

6. El 25 de septiembre de 2013, el solicitante aportó información adicional, señalando que:

a) El joven Buenaventura Hoyos Hernández aún se encontraría presuntamente desaparecido. En tal sentido, reafirmaron que, el día de los presuntos hechos, “los paramilitares ingresaron a [la] finca [donde presuntamente labora el propuesto beneficiario], allí había varias personas, y luego de observar unos minutos, lo llamaron a él y se lo llevaron”. Agregan que los presuntos perpetradores tendrían el objetivo de que el joven Buenaventura les proporcione información “sobre la zona y sobre las personas que habitan allí”. Así también, podrían tener el propósito de convertirlo en rehén, “de tal modo que la misma desaparición o secuestro sirva de mordaza o chantaje para la comunidad, pues constituye una amenaza implícita de que si la comunidad denuncia o reacciona fuertemente ante el hecho, podría ser asesinado”.

b) Reiteran que los presuntos grupos ilegales trabajarían de manera estrecha en coordinación con agentes del Estado de la zona. En esta línea, señalan que dichos grupos han hecho presencia en la zona por más de 16 años y que dicha situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades del Estado colombiano, sin que se hayan adoptado las medidas necesarias para hacer frente a la alegada situación. De igual forma, el solicitante indica que “el sitio concreto donde se produjo la desaparición de Buenaventura Hoyos, durante los últimos días del mes de agosto de 2013 (entre el 27 y el 31), hubo presencia paramilitar en la vereda La Hoz y a sólo 400 metros había presencia militar”.

c) Señalan que han difundido documentos a través de Internet, los cuales habrían sido enviados a autoridades estatales, como la Dirección Nacional de Fiscalías. Según afirman, ésta oficina les habría

informado que habrían notificado “a todas las fiscalías concernidas”. De igual manera, “[a]nte las denuncias radiales, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría de Urabá habrían planeado una visita *in loco*”. No obstante, esta comitiva no habría visitado la vereda La Hoz, sino que habría llegado hasta la vereda Mulatos Medio, “sitio muy distante” al lugar donde habrían ocurrido los presuntos hechos. Adicionalmente, se habría contactado al Vicepresidente de la República de Colombia para que gestione la libertad de Buenaventura Hoyos Hernández. En el mismo sentido, se habrían allegado derechos de petición al Presidente de la República, el día 17 de septiembre de 2013, y al Gobernador del departamento de Antioquia, el 18 de septiembre de 2013. En palabras de los solicitantes, “a pesar de todas estas diligencias, ninguna ha dado resultado y Buenaventura sigue desaparecido”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista que la información aportada sugiere que existen serios indicios que Buenaventura Hoyos Hernández habría sido privado de libertad por grupos ilegales, quienes se alega estarían operando de manera conjunta con autoridades estatales de la zona. Dentro del marco de análisis de este requisito, la Comisión desea señalar que ha dado un seguimiento especial a la situación de las Comunidades de Paz de San José de Apartadó y

zonas aledañas, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, desde el año 1997, a través de diversas medidas cautelares.³ Asimismo, se ha incorporado, en varios Informes Anuales de la CIDH, información de carácter general sobre diversas situaciones de riesgo que se continúan presentando en la zona.⁴

10. En tal sentido, la Comisión toma nota que la información aportada por el solicitante es consistente con la información que se ha aportado en el marco de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana, respecto de estas comunidades. En este escenario, la Comisión ha observado que, en dicho procedimiento, la alegada colaboración entre las fuerzas estatales y grupos ilegales, así como los hechos denunciados por el representante de las comunidades, constituyen indicios de la continuidad e incluso recrudecimiento de la situación de riesgo en contra las comunidades de la zona. De igual manera, la Corte Constitucional Colombiana también ha expresado su preocupación sobre la situación de las comunidades y la necesidad de respecto a sus derechos a la vida e integridad personal, por el accionar de grupos ilegales y de las actividades realizadas por el ejército.⁵

11. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se presenta y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Buenaventura Hoyos Hernández se encuentran en grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

12. En cuanto al requisito de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, a la luz de las necesidades inmediatas de protección⁶, propias de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares y provisionales. La información aportada sugiere que la falta de conocimiento sobre el paradero o destino de Buenaventura Hoyos Hernández se ha prolongado por más de 34 días, sin que se cuente con información sustancial sobre mayores acciones realizadas por las autoridades locales para encontrarle, a pesar de las denuncias interpuestas. En tales circunstancias, la Comisión considera que el presente asunto requiere de acciones inmediatas de protección por parte de las autoridades estatales, con el propósito de que el transcurso del tiempo no genere una lesión a los derechos Buenaventura Hoyos Hernández.

³ Ver: CIDH. "Informe Anual de la CIDH de 1997". 17 febrero 1998; "Informe Anual de la CIDH de 1998". 29 de abril de 1999; y "Informe Anual de la CIDH de 2002" 2 de abril de 2003.

⁴ Ver: CIDH. Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2011; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2008; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2005; entre otros.

Amnistía Internacional, *Acción Urgente, Comunidad de Paz de Colombia amenazada*, 5 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/009/2011/es/3d7062e1-dda8-46cc-a2e6-e41e9701d4e9/amr230092011es.html>;
Protectionline, *Bernardo Ríos Londoño, Defensor de derechos humanos: asesinado por paramilitares*, 23 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.protectionline.org/Bernardo-Rios-Londono-defensor-de.html>

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Auto 034/12. "Seguimiento al cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia T – 1025 de 2007" de 20 de febrero de 2012.

⁶ Corte IDH., *Helen Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente la Corte de 14 de agosto de 2002, considerando quinto; *Caso Lilliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, considerando quinto; *Caso Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando quinto; *Caso Digna Ochoa y Plácido y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando quinto; *Caso Álvarez y otros*. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de julio de 1997, considerando quinto; y *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de junio de 2003, considerando noveno.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. BENEFICIARIOS

14. La solicitud ha sido presentada a favor de Buenaventura Hoyos Hernández, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados en el presente procedimiento.

VI. DECISIÓN

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Colombia que:

- a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Buenaventura Hoyos Hernández, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y la integridad personal; e
- b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

16. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

17. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Colombia y a los solicitantes.

19. Aprobada a los 4 días del mes de octubre de 2013 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; miembros de la Comisión, Felipe González, Dinah Shelton y Rose-Marie Belle Antoine.



Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo